

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	29/06/2022	
FECHA FINAL	29/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
603	15572610319820128149700	0018	29/06/2022	Fijación en estado	MATTIU ALEXIS - BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo y negando redención, A.I. 430, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1951	25386600041320200010500	0018	29/06/2022	Fijación en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 552, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3193	25151600068720190004000	0018	29/06/2022	Fijación en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 437, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8742	11001610162920170064401	0018	29/06/2022	Fijación en estado	DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto negando redención, A.I. 334, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9061	11001600005520118021700	0018	29/06/2022	Fijación en estado	CESAR FERNANDO - CRUZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo y negando redención, A.I. 564, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
10829	23001600000020160003600	0018	29/06/2022	Fijación en estado	NELSON - HOYOS SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 435, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
10829	23001600000020160003600	0018	29/06/2022	Fijación en estado	NELSON - HOYOS SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 436, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
12269	15759310400220050004300	0018	29/06/2022	Fijación en estado	MARZO YOVANY - LAVERDE LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 424, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13617	11001600000020200102300	0018	29/06/2022	Fijación en estado	NATALIA - YAZO TIBAQUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 553, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14389	11001610191120120296600	0018	29/06/2022	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - PRIETO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto declara Prescripción, A.I. 590, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	EXTINCION
15534	11001600000020180217600	0018	29/06/2022	Fijación en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 369, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
15534	11001600000020180217600	0018	29/06/2022	Fijación en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 374, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	RECURSO
17213	54001600000020180007200	0018	29/06/2022	Fijación en estado	FABIO JOSE - RAMIREZ BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto negando y concediendo redención, A.I. 401, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17252	11001600001520110405201	0018	29/06/2022	Fijación en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Revoca Libertad Condicional, A.I. 370, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	REVOCA
18556	11001600001620140396300	0018	29/06/2022	Fijación en estado	EDER - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto negando redención, A.I. 366, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
22961	11001600001920190261700	0018	29/06/2022	Fijación en estado	LOWER MANUEL - QUIÑONES CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto negando y concediendo redención, A.I. 367, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25117	11001600002820110470400	0018	29/06/2022	Fijación en estado	JUAN DIEGO - SALAZAR ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 364, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30049	11001600001920180290800	0018	29/06/2022	Fijación en estado	JOSE ANDERSON - GOMEZ CUMACO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas, A.I. 567, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	ACUMULACION
30130	11001600005020151645900	0018	29/06/2022	Fijación en estado	HELIODORO - MUÑOZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Revoca condena de ejecución condicional, A.I. 387, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	REVOCA
35095	11001600000020150170500	0018	29/06/2022	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - CAMARGO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 421, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37620	11001650010120140147600	0018	29/06/2022	Fijación en estado	WILVER - AVENDAÑO VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria, A.I. 335, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SEC3-TERMINOS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARIA LUCERO ROMERO AMAYA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

10281 ✓
17843 ✓
17843 ✓
25398 ✓
27663
33239 ✓
42421 ✓
44273 ✓
45186 ✓
47780 ✓
48923 ✓

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
✓	44977 11001600002320171098900	0018	29/06/2022	Fijación en estado	VIVIANA - LOPEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto negando redención, A.I. 429, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
✓	45282 11001600001720151321900	0018	29/06/2022	Fijación en estado	JOHN DARIO - RIOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Niega redosificación, A.I. 367, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
✓	48553 11001600001920190256800	0018	29/06/2022	Fijación en estado	OSCAR ARMANDO - CALDERON TUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 423, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
✓	101189 25473600037820150036900	0018	29/06/2022	Fijación en estado	DEXON ANDRES - FERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Niega Prisión domiciliaría, A.I. 411, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
✓	124595 11001310403820080047300	0018	29/06/2022	Fijación en estado	ABELARDO - MAYA HIGUITA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto declara Prescripción, A.I. 412, (ESTADO DEL 30/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER. Telefax: 2832273

Bogotá D. C. 8 de Junio de 2022
Oficio No. 940

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.-

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA No 17939
CONDENADO (A): CARLOS RENE OTERO SALGADO
IDENTIFICACIÓN: C. C. No. 1066732556
FECHA DE SENTENCIA: 26 de Marzo de 2015
PENA: 05 años 04 meses
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
JUZGADO FALLADOR : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del C. de P .P., me permito comunicar a U d. (s) que mediante providencia de fecha 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 se DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, DECRETA LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR LOS ANTECEDENTES que le (s) figure (n) por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 257 SECCIONAL*11001600001320120605400, FISCALIA 318 LOCAL*11001600001320120605400, , JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600001320120605400, JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001320120605400, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL*11001600001320120605400.

El proceso de la referencia se remitió al juzgado fallador para su archivo definitivo mediante oficio de la fecha, por lo cual se solicita que cualquier petición o solicitud se remita a ese despacho judicial.

Cordialmente,

MARIA LUCERO ROMERO AMAYA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Ejecución de Sentencia : 603
No. Único de Radicación : 15572-61-03-198-2012-81497-00
Condenado: : MATTIU ALEXIS BEJARANO
Cédula: 1030527586
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE Y NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 430

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mattium Alexis Bejarano**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el interlocutorio No. 647 del 4 de agosto de 2017 las cuales se entienden incorporadas en la presente decisión, así como lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, se llevará a cabo el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado por las actividades de trabajo que desarrolló en el centro de reclusión.

En esa medida, de conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o las actividades no se realicen, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17461353 Año 2019	Abril	152	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	0	Ejemplar	Deficiente
17580763 Año 2019	Junio	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Julio	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	168	Ejemplar	Sobresaliente
17682328 Año 2019	Octubre	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	0	Ejemplar	Deficiente
17795277 Año 2020	Enero	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	168	Ejemplar	Sobresaliente
17911052 Año 2020	Abril	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	72	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	152	Ejemplar	Sobresaliente
17957574 Año 2020	Julio	176	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	152	Ejemplar	Sobresaliente

	Septiembre	176	Ejemplar	Sobresaliente
18036872	Octubre	168	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2020	Noviembre	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	168	Ejemplar	Sobresaliente
18123217	Enero	152	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Febrero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	176	Ejemplar	Sobresaliente
18209611	Abril	160	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Mayo	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	152	Ejemplar	Sobresaliente
18305007	Julio	160	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Agosto	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	176	Ejemplar	Sobresaliente
18387685	Octubre	144	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Noviembre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	176	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	4.816	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de abril, mayo y diciembre de 2019 porque no trabajó o la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 4.664 horas de trabajo relacionadas por los meses de junio a noviembre de 2019 y enero de 2020 a diciembre de 2021, equivalen a doscientos noventa y uno punto cinco (291.5) días, o lo que es lo mismo nueve (9) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Bejarano**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **Mattium Alexis Bejarano** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de abril, mayo y diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

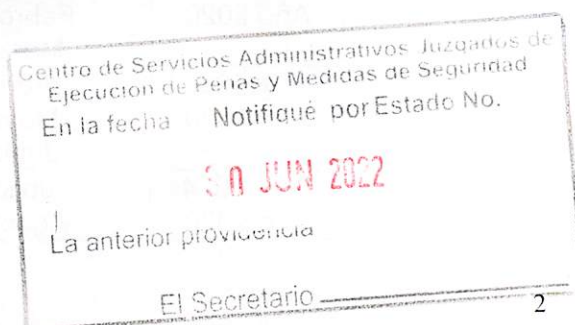
SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Mattium Alexis Bejarano**, nueve (9) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2019 y enero de 2020 a diciembre de 2021.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



603
15572-61-03-198-2012-81497-00
MATTIU ALEXIS BEJARANO
1030527586
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 430

Firmado Por:

**Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f705a1fc2155cc78e660a67cdfea2087a0df2d625440a36e46180f7a7bcfe**

Documento generado en 08/06/2022 12:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN EX 1 / P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 603

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 430

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - Junio - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YATHION BEGARRA

CC: 1030577586

TD: 35009

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

98

Ejecución de Sentencia	: 1951
No. Único de Radicación	: 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado:	: KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula:	: 1044921398
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 552

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por **Karelis Herrera Fontalvo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada a **Karelis Herrera Fontalvo** al ser hallada coautora penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** a las penas principales de **36 meses de prisión y al pago de 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Karelis Herrera Fontalvo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de agosto de 2020**, data en que fue capturada para en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **21 meses y 24 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 días** en auto del 17 de septiembre de 2021.

En consecuencia, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena acabados de anotar, se tiene que la señora **Karelis Herrera Fontalvo** ha descontado de la pena **22 meses y 3 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

En atención a la petición allegada por la condenada, por intermedio de la Subsecretaría Tercera REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá solicitando el envío de los certificados de cómputo, junto con las calificaciones de conducta que hasta la fecha se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Karelis Herrera Fontalvo** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

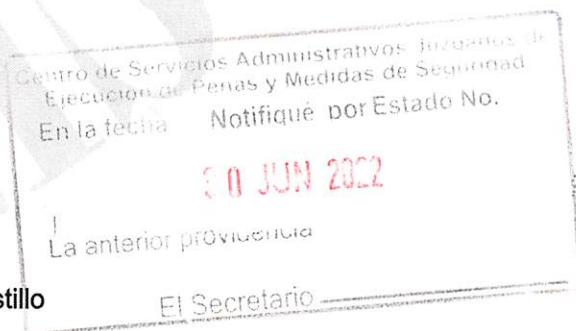
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64d4c7b3045636fcd0d67093ed8accd8c9481484a36b086f0fdd1bbc0a6281**

Documento generado en 10/06/2022 12:59:50 PM

15/06/22
KARLIS HERRERA
10442398

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 437

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme a los documentos allegados por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Caqueza, Cundinamarca, fue condenada **Maryory Olmos Rojas** como cómplice responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **64 meses de prisión y 667 smlmv de multa** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario**, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Maryory Olmos Rojas está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de marzo de 2019**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **38 meses y 27 días**; por concepto de redención se le han recocado **27.5 días** en auto del 02/02/2021, **1 mes y 11 días** en decisión del 20/04/2021, **1 mes y 0.5 días** en interlocutorio 04/08/2021, **20 días** en providencia del 23/09/2021 y **17 días** en auto del 11/04/2022, sumados los periodos de redención y de detención ha descontado **43 meses y 13 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **38 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, así como la cartilla biográfica del interno en la que se advierte que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones*

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados**”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”:

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“a las 18:50 horas del 6 de marzo de 2019, en ejercicio de actividad preventiva en la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio a la altura del Kilómetro 50 + 100 metros, sector peaje Naranjal, efectivos de la Policía Nacional en la especialidad de tránsito y transporte solicitaron al conductor del vehículo de servicio Publio WFI- 627, afiliado a la empresa “Autosllanos”, una requisita a la bodega, encontrado una caja de cartón color café, encintada y amarrada, que al destaparla dentro de su interior se encontraron diez paquetes comúnmente llamados “panelas”, contentivos de una sustancia vegetal color verdosa, con características similares a la marihuana, perteneciente a la pasajera MARYORY

OLMOS ROJAS, quien ocupaba el segundo puesto en el bus después del conductor, a la que recogió pasada la avenida Primero de Mayo; sustancia que al ser sometida a pesaje y prueba preliminar, arrojó un peso neto de 10.052 gramos y positivo para marihuana y sus derivados.

VII. DOSIFICACION PUNITIVA.

En este evento se procede por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el inciso primero del artículo 376 del Código Penal, dada la cantidad y calidad del estupefaciente incautado, tiene prevista pena de prisión de 128 a 360 meses y multa 1.334 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjeron los hechos así como el daño creado, pues se advirtió que a la condenada le fue hallada grandes cantidades de sustancia estupefaciente que superaban el mínimo permitido, exactamente *10.052 gramos netos de marihuana y sus derivados*, cuando se trasladaba en un vehículo de transporte público intermunicipal, las cuales, al parecer, eran utilizadas para la venta o comercialización, ocasionando peligro y deterioro social, así como el aumento de la criminalidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es la salud pública y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **Maryory Olmos Rojas** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
Flor Margarita Leon Castillo	El Secretario

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ea08036b87682a3e107e6b5ea83ba7f95fd837629966c1442d30253d1f296d

Documento generado en 09/06/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

June 13/2022
Mayory Olmos
52 41782

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/06/2022 8:00 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanni Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022

108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

5B

Ejecución de Sentencia	: 8742
No. Único de Radicación	: 11001-61-01-629-2017-00644-01
Condenado:	: DAVID FELIPE BERNAL SERRATO
Cédula:	: 1012375765
Fallador	: JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN CTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA REDENCIÓN DE PENA/ SOLICITA DOCUMENTOS CÁRCEL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.334

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **David Felipe Bernal Serrato**.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES
Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

***Artículo 64.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

***Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

***Art. 101.-** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los **certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta** por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará *-por ahora-* la redención de pena pretendida por el penado **David Felipe Bernal Serrato**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contemplados en la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el penado **David Felipe Bernal Serrato**, eleva petición de reconocimiento de redención de pena, se dispone por el CSA solicitar al centro de reclusión la remisión de la documentación que para efectos de reconocimiento de redención de pena obren en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

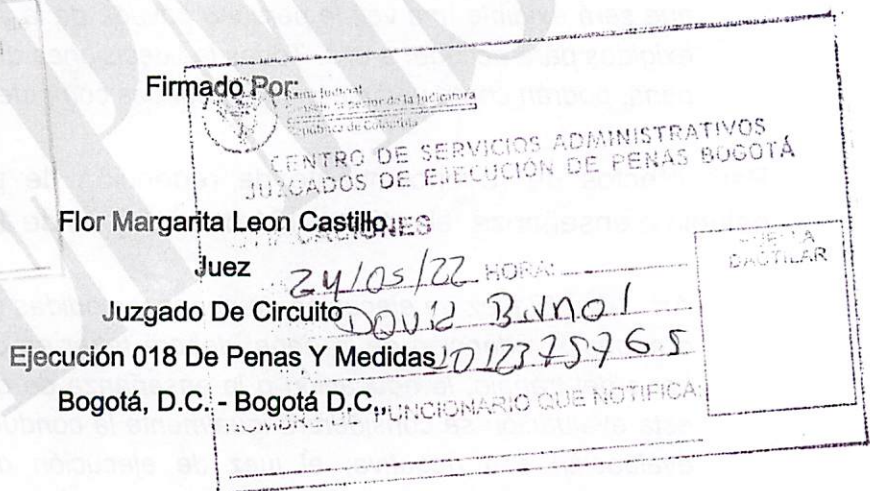
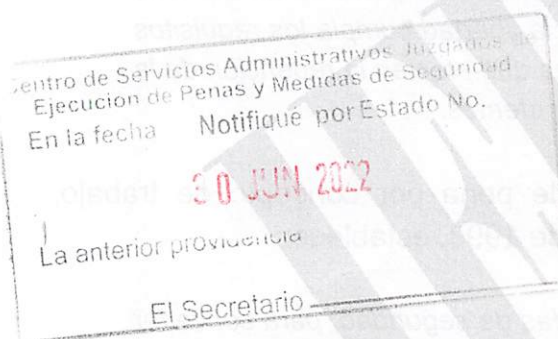
PRIMERO.- Negar, por ahora, el reconocimiento de redención de pena a **David Felipe Bernal Serrato**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71e4d6a624b077bbf1ebc62f94729d6265fefd1f6b73ca675d0264b5a033f0cc

Documento generado en 19/05/2022 06:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/06/2022 8:00 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022

108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 9061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2011-80217-00
Condenado: : CESAR FERNANDO CRUZ BERNAL
Cédula: 1012324220
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA Y REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 564

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Cesar Fernando Cruz Bernal**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

CUADRO 1 ESTUDIO

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18306542	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Agosto	126		
	Septiembre	132		
183887811	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Noviembre	0	Ejemplar	Deficiente
***	Total	498	***	***

CUADRO 2 TRABAJO

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18387811	Diciembre	152	Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021				
***	Total	152	***	***

Aplicando el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena por el mes de noviembre de 2021, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Empleando los parámetros de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 498 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a octubre de 2021 equivalen a cuarenta y uno punto cinco (41.5) días o lo que es lo mismo un (01) mes y once punto cinco (11.5) días, y por las 152 horas de trabajo por el mes de diciembre de 2021 se reconocerán nueve punto cinco (09.5) días, para un total de **un (01) mes y veintiuno (21) días**, tiempo que se descontara al sentenciado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado **Cesar Fernando Cruz Bernal** el reconocimiento de redención de pena por el mes de noviembre de 2021, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

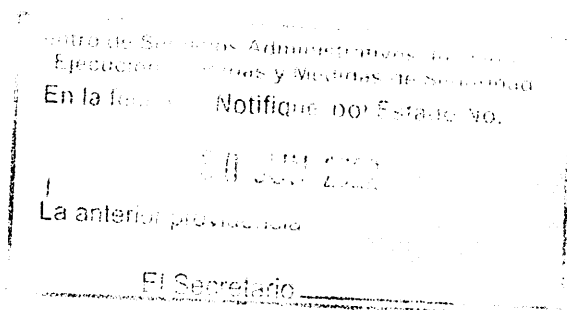
SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Cesar Fernando Cruz Bernal**, un (01) mes y once punto cinco (11.5) días por actividades de estudio durante los meses de julio a octubre de 2021 y nueve punto cinco (09.5) días por actividades de trabajo correspondientes al mes diciembre de 2021 para un total de un (01) mes y veintiuno (21) días.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**



Firmado Por:

**Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd594810b60789765355af8b2a47b3b3cd680b28db527096a6f795071c2e4849**

Documento generado en 14/06/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9061

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.** 564

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Fernando Cruz Bernal

CC: 10123224220

TD: 96225

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 10829
No. Único de Radicación : 23001-60-00-000-2016-00036-00
Condenado: : NELSON HOYOS SEPULVEDA
Cédula: 16862457
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA (CORDOBA)
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 435

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Nelson Hoyos Sepúlveda**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

CUADRO 1 ESTUDIO

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18475899 Año 2022	Enero Febrero Marzo	372	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
***	Total	372	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 372 horas de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2022, equivalen a treinta y un (31) días o lo que es lo un (01) mes y un (01) día, tiempo que se redimirá de la pena a **Nelson Hoyos Sepúlveda**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Nelson Hoyos Sepúlveda**, un (01) mes y un (01) día por los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____ 1

10829
23001-60-00-000-2016-00036-00
NELSON HOYOS SEPULVEDA
16862457
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 435

Firmado Por:

**Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ba08f5aa055f5bee61a752f27ae2caf37cb6df8f347ba96eb40cd72019b123
Documento generado en 09/06/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN EX + 3 / P-21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10829

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 435

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

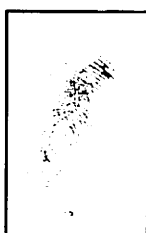
FECHA DE NOTIFICACION: 13 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Moisés Hoyos

CC: 16862457

TD: 85666

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 10829
 No. Único de Radicación : 23001-60-00-000-2016-00036-00
 Condenado: : NELSON HOYOS SEPULVEDA
 Cédula: 16862457
 Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA (CORDOBA)
 Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Decisión: : 1 DE OFICIO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 436

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **Nelson Hoyos Sepúlveda**, de conformidad con la solicitud elevada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 1º de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, fue condenado **Nelson Hoyos Sepúlveda** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **setenta y dos (72) meses de prisión y al pago de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre el año 2008 y el 7 de agosto de 2015.

Mediante auto No. 384 del 22 de abril de 2020 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01572-00 en el que fue condenado a 106 meses de prisión tras haber sido declarado autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público**); y (ii) en el fallo dictado el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (Valle) (expediente No. 76111-31-07-003-2016-00043-00 en el que fue sentenciado a 36 meses de prisión y al pago de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **ciento setenta y ocho (178) meses de prisión y multa de dos mil trescientos cincuenta (2.350) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del sentenciado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Nelson Hoyos Sepúlveda está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de octubre de 2015**, cuando fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción acumulada impuesta **79 meses y 11 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 año, 1 mes y 27 días** en auto del 31/10/2019, **4 meses y 3.5 días** en interlocutorio del 05/06/2020, **5 meses y 23 días** en decisión del 07/02/2022 y **1 mes y 1 día** en providencia del 04/04/2022 y 1 mes y 1 día en auto de la fecha.

/

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Hoyos Sepúlveda** a la fecha ha purgado **105 meses y 5.5 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción acumulada que equivalen a **106 meses y 24 días**, razón por la cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma en el artículo 64 al que se hizo alusión.

OTRAS DETERMINACIONES

Mediante memorial que antecede el sentenciado solicita informar al Área de Jurídica del establecimiento carcelario que esta sede judicial es quién vigila la pena y no el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como aparece en los oficios e información remitida al despacho por el centro de reclusión.

Por el CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que corrijan la información que reposa en la cartilla biográfica del sentenciado en el sentido de que es el **Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de**

Seguridad de Bogotá quién vigila la pena al sentenciado **Nelson Hoyos Sepúlveda**.

Anexar los documentos de arraigo aportados por el sentenciado para que se le otorgue la libertad condicional, sobre los que no se emitirá pronunciamiento como quiera que aún no cumple con el requisito objetivo para la concesión del tal subrogado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Nelson Hoyos Sepúlveda** el subrogado de la libertad condicional, en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

30 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186f760c639f3f62a716be1dfdb8bdc8f7140a059d3a76242443c948472b79e**

Documento generado en 09/06/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Ext 3 / P-21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10829

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 436

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

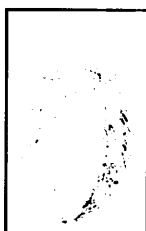
FECHA DE NOTIFICACION: 13 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Holo

CC: 1680457

TD: 85666

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

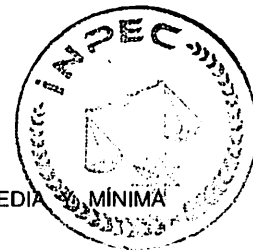
RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 12269
No. Único de Radicación : 15759-31-04-002-2005-00043-00
Condenado: : MARZO YOVANY LAVERDE LAVERDE
Cédula: 11366934
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, BOYACÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION



**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

07 JUN 2022

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Marzo Yovany Laverde Laverde**, conforme los documentos allegados por la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

"...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes

por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado....

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Según lo antes reseñado y de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P. y el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se allegan los siguientes certificados de estudio y trabajo:

CUADRO 1 ESTUDIO

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
17953255 Año 2020	Abril A Septiembre	726	Ejemplar	Sobresaliente
18041996 Año 2020	Octubre A Diciembre	366	Ejemplar	Sobresaliente
18118742 Año 2021	Enero A Marzo	366	Ejemplar	sobresaliente
18223882 Año 2021	Abril Marzo	240	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1698	***	***

CUADRO 2 TRABAJO

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18223882 Año 2021	Junio	25	192	120	120	0
18311758 Año 2021	Julio	24	192	216	192	24
	Agosto	26	208	184	184	0
	Septiembre	26	208	208	208	0
18399843 Año 2021	Octubre	25	200	192	192	0
	Noviembre	24	192	192	192	0
	Diciembre	26	208	216	192	16
****	TOTAL	176	1400	1328	1280	40

- Durante dichos meses la conducta del condenado fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

Según lo relacionado en el cuadro No. 1, aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1.698 horas de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2021 equivalen a cuatro (04) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días.

Sobre el Cuadro No. 2, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y a lo señalado en la jurisprudencia anteriormente citada, en primer lugar, se negará al señor **Marzo Yovany Laverde Laverde** el reconocimiento de redención de pena por las 40 horas de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal durante los meses de julio y diciembre de 2021.

Por el contrario, se tiene que las 1280 horas de trabajo relacionadas por los meses de junio a diciembre de 2021, equivalen a ochenta (80) días, o lo que es lo mismo dos (02) meses y veinte (20) días.

En consecuencia, sumadas las anteriores redenciones, el tiempo que se redimirá de la pena a **Marzo Yovany Laverde Laverde** por las actividades de estudio y trabajo durante los meses de junio a diciembre de 2021 será de siete (07) meses y once punto cinco (11.5) días.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al condenado **Marzo Yovany Laverde Laverde** el reconocimiento de redención de pena por las 40 horas de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y diciembre de 2021, con fundamento en la jurisprudencia citada.

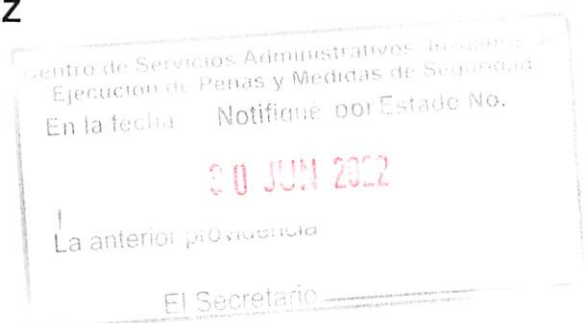
SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Marzo Yovany Laverde Laverde** siete (07) meses y once punto cinco (11.5) días por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2021.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

**Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662c3e95727236284c98fd34254f56a0db6ad27e20331aa91d141ed56fc204f0
Documento generado en 04/06/2022 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12269

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 424

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

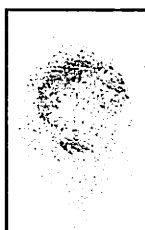
FECHA DE NOTIFICACION: 08 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jovani Lave de

CC: 11366934

TD: 60447

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

PS.

Ejecución de Sentencia	: 13617
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2020-01023-00
Condenado:	: NATALIA YAZO TIBAKUIRA , MANUEL ESTEBAN PINILLA RIVAS
Cédula:	: 1000457967
Fallador	: JUZGADO 02 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE C/MARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 553

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional de la penada **Natalia Yazo Tibaquirá**, conforme a los documentos allegados por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenada **Natalia Yazo Tibaquirá** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **cuarenta y ocho (48) meses y dos (2) días de prisión y al pago de mil trescientos cincuenta y un (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Natalia Yazo Tibaquira se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de septiembre de 2019**, data en que fue capturada en flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **33 meses y 1 día**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **28 meses y 25.2 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Sobre la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

De otra parte, este ejecutor ha de indicar respecto de la valoración de la conducta punible, que esta no fue apreciada por la Juez de conocimiento en la sentencia como grave, por lo que para el caso que hoy nos ocupa el Despacho no entrará a realizar un nuevo estudio de esta; lo anterior con fundamento en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues en anterior oportunidad, aportó un recibo público y una declaración extrajuicio, es decir, simplemente se aportó una dirección y un documento que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de esta exigencia.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada **Natalia Yazo Tibaquira** no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, porque a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez la condenada y/o su apoderado comprueben dicho arraigo, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, el acta de compromiso suscrita por el penado **Manuel Esteban Pinilla Rivas** el 9 de noviembre de 2021, con ocasión de la libertad condicional concedida por el Homologo 2º de Zipaquirá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Natalia Yazo Tibaquira** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

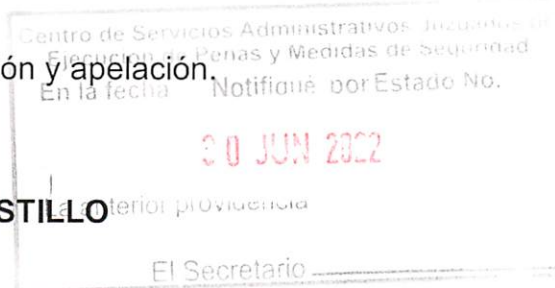
SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

13617
11001-60-00-000-2020-01023-00
NATALIA YAZO TIBAQUIRA , MANUEL ESTEBAN PINILLA RIVAS
1000457967
Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 553

Natalia Yazo Tibaquirá
15 junio 22
1000457967.

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f55aa8eff0de2e2504f8ff3a49a8e8b8cd15c99d14bc747a7b24637c5edf3580

Documento generado en 10/06/2022 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 14389
No. Único de Radicación : 11001-61-01-911-2012-02966-00
Condenado: : DANIEL RICARDO PRIETO MORENO
Cédula: 80760726
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : 1 DE OFICIO DECRETA PRESCRIPCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 590

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de manera oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta al señor **Daniel Ricardo Prieto Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Daniel Ricardo Prieto Moreno** como autor del delito de **inasistencia alimentaria**, a las penas principales de **cuarenta (40) meses de prisión y al pago de veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se les otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual debe prestar caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, siendo librada como consecuencia de ello la orden de captura No. 2021-0586 del 23 de febrero de 2021 en su contra.

Finalmente, en sentencia emitida el 9 de febrero de 2021 dentro del incidente de reparación integral, el Juzgado Fallador condenó al encartado al pago de **diez millones novecientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$10.995.953) por concepto de perjuicios materiales**.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que desde el 26 de julio de 2016, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **5 años, 10 meses y 27 días** o lo que es lo mismo 70 meses y 27 días, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **Daniel Ricardo Prieto Moreno** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de las penas principales y accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Juzgado 12º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo y el ocultamiento de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas principales y accesorias impuestas a **Daniel Ricardo Prieto Moreno** en la sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En firme el proveído, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, comuníquese su contenido a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra del sentenciado.

TERCERO.- En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 12º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Notifíquese la providencia de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P.

SEXTO.- Por el CSA notifíquese la presente decisión a la representante de las víctimas, informándole que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 30 JUN 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

14389
11001-61-01-911-2012-02966-00
DANIEL RICARDO PRIETO MORENO
80760726
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 590

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25119bba82ffd5f4d77130e7e80286a540a68db9a53bb49f7254a2580e466a6f**
Documento generado en 22/06/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: SE ENVIA AUTO INTERLOCUTORIOS NO 590 Y AUTO DE SUSTANCIACION 1066 DEL NI 14389

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/06/2022 8:45 AM

Para: marili.herrera@hotmail.com <marili.herrera@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marili.herrera@hotmail.com

Asunto: SE ENVIA AUTO INTERLOCUTORIOS NO 590 Y AUTO DE SUSTANCIACION 1066 DEL NI 14389

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 590 DEL NI 14389

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 23/06/2022 4:13 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 590 DEL NI 14389

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 590 DEL NI 14389

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/06/2022 4:27 PM

Para: lissmartinez007@hotmail.com <lissmartinez007@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lissmartinez007@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 590 DEL NI 14389

Entregado: NI. 53547 A.I 501/22

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 16:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: NI. 53547 A.I 501/22



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL RICARDO PRIETO MORENO
CALLE 6 SUR NO. 94 A-60 INT. 1 APTO 301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1845

NUMERO INTERNO 14389
REF: PROCESO: No. 110016101911201202966
C.C: 80760726

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 590 DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
CALLE 70 # 15-07 OFI 208
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1846

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14389
REF: PROCESO: No. 110016101911201202966
CONDENADO: DANIEL RICARDO PRIETO MORENO
80760726

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 590 DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

74

Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: 41397166
Fallador : JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTA
Decisión: : DE OFICIO//RECONOCE REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 369

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de eventual reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **Isabel Martínez Pineda**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allega de conformidad con el artículo 494 del C. de P. P., en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados de cómputos:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18391812	Noviembre y diciembre/2021	198	Buena	Sobresaliente
***	Total	198	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 198 horas de estudio relacionadas equivalen a **dieciséis punto cinco (16.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Isabel Martínez Pineda**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Isabel Martínez Pineda**, **dieciséis punto cinco (16.5) días**, por las actividades de estudio correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Inscripción y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

20 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

15534

11001-60-00-000-2018-02176-00

ISABEL MARTINEZ PINEDA

41397166

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 369

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404e86c3839e91a05d665d16f8c75486b968619fbfb933822a65fa00dc99dcdc**

Documento generado en 09/06/2022 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



41397166

junio 13/22

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/06/2022 8:00 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022

108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

74

Ejecución de Sentencia	: 15534
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado:	: ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula:	: 41397166
Fallador	: JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 374

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por la sentenciada ISABEL MARTINEZ PINEDA, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de septiembre de 2019 fue condenada **Isabel Martínez Pineda**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 1 y 384 numeral 2 del C.P.**, siendo impuesta la pena principal de **129 meses de prisión y multa de 1334 s.m.l.m.v.** La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2020 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que con base en grave estado de salud por enfermedad, que en pretérita oportunidad solicitase la sentenciada. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 5 de mayo de 2020.

Isabel Martínez Pineda se encuentra descontando esta pena desde el 29 de mayo de 2018 reclusa ahora, en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en

aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarada penalmente responsable **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** fue el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 1 y 384 numeral 2 del C.P., que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle a la sentenciada que si bien el parágrafo 1° del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G ibídem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad y cantidad de estupefaciente por los que fueron condenados, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



15534
11001-60-00-000-2018-02176-00
ISABEL MARTINEZ PINEDA
41397166
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 374

Firmado Por:

**Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1d8006f76f9b68586c9e6328d7b7d3a0694c330e6a68a0f3459f7f0e26d35**
Documento generado en 09/06/2022 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

June 13/22

21397166

Robert W. H. H. H.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/06/2022 8:00 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022

108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador

Delito (s)
Sitio de Reclusión
Decisión:

: 17213
: 54001-60-00-000-2018-00072-00
: FABIO JOSE RAMIREZ BONILLA
1105682748
: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
: 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 401

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabio José Ramírez Bonilla**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

CUADRO 1 ESTUDIO

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18138869 Año 2021	Febrero Marzo	138	Ejemplar	Sobresaliente
18210000 Año 2021	Abril Mayo Junio	204	Ejemplar	Sobresaliente
18297120 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	378	Ejemplar	Sobresaliente
18361667 Año 2021	Octubre Noviembre Diciembre	372	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	1.092	***	***

CUADRO 2 TRABAJO

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18138869 Año 2019	Octubre Noviembre Diciembre	0 0 0	Buena	Deficiente
***	Total	0	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de octubre a diciembre de 2019, porque no trabajó y como consecuencia de ello las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

Por el contrario, se tiene que las 1.092 horas de estudio durante los meses de febrero a diciembre de 2021 se reconocerán noventa y un (91) días, o lo que es lo mismo tres (03) meses y un (01) día, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Fabio José Ramírez Bonilla**.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que no se recibió respuesta por parte del condenado frente al requerimiento hecho en auto del 8 de septiembre de 2021, por segunda vez **REQUERIR** al sentenciado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto, (i) informe si el doctor Manuel Alexander Jaimes Sandoval continúa siendo su defensor, y en caso de que la respuesta sea positiva suministre datos de identificación y de ubicación del profesional del derecho (cédula y tarjeta profesional, dirección física, electrónica y teléfono); o (ii) nombre un apoderado de confianza; o (iii) acuda a la oficina de la Defensoría del Pueblo ubicada en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que le nombre un abogado que lo asista dentro de la actuación.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **Fabio José Ramírez Bonilla** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en los meses de octubre a diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Fabio José Ramírez Bonilla**, tres (03) meses y un (01) día por actividades de estudio realizadas de febrero a diciembre de 2021.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En el Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el día 17 de febrero de 2022.

17213
54001-60-00-000-2018-00072-00
FABIO JOSE RAMIREZ BONILLA
1105682748
Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 401

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58858b75aa6168e37b2191f2eed564634bd3dd402e85c29c4a753628dede3be6
Documento generado en 25/05/2022 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Forma Interlocutoria
Auto Interlocutorio No. 401
Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-05-22 HORA: 3:20

NOMBRE: FABIO JOSE RAMIREZ BONILLA

CÉDULA: 1105682748

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FECHA
DICTAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/06/2022 8:00 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022

108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 17252
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-04052-01
Condenado: : JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO
Cédula: 1023899359
Fallador : JDO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE BTA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 370

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional otorgada** al sentenciado **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, como coautor responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **3 años, 1 mes y 29 días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso que la pena de prisión. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 12 de febrero de 2013, este Despacho acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, dentro de las causas 2011-04052 y 2010-80971, fijando como nuevo quantum el de **4 años**, tanto para la pena principal privativa de la libertad, como para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En proveído de 11 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Acacias- Meta, concedió a **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, el subrogado de la libertad condicional, **por un periodo de prueba de 2 años**, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, sin imposición de caución prendaria.

El precitado penado suscribió diligencia de compromiso el **12 de febrero de 2014**.

Este Despacho, reasumió competencia de la ejecución de la pena en auto de 13 de enero de 2022, y dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y su defensor, para que presentaran las explicaciones que estimaran pertinentes, por el incumplimiento, dentro del periodo de prueba, de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, al cometer el **3 de septiembre de 2015** un nuevo delito de Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de hurto calificado, siendo condenado **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 6 años y 7 meses de prisión, radicado bajo No. 11001600001320151144700. Proceso que ejecuta este Estrado judicial y por el que se encuentra privado de la libertad.

RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del término del aludido traslado, el penado aportó manuscrito en que básicamente manifiesta que la comisión de dicho delito fue por errores en la juventud y la falta de oportunidad de conseguir un trabajo que le permitiera alimentarse y ayudar en las necesidades del hogar.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio, Art. 65 ibídem.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando el condenado viola cualquiera de las obligaciones impuestas.

A su turno el artículo 473 del C. de P.P., señala: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se observa que el condenado **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago** suscribió diligencia de compromiso el **12 de febrero de 2014**, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria inmediata, del subrogado concedido de conformidad con el artículo 66 del CP.; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta, pues nótese que dentro del periodo de prueba incurrió el 3 de septiembre de 2015 en la comisión de un nuevo delito, por el que fue condenado.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, precisamente dentro del aludido término del traslado el sentenciado manifestó que en efecto cometió un error de juventud, entonces, como se puede evidenciar, es claro que el precitado sentenciado no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, pues no obstante, haberle otorgado su libertad, volvió a atentar contra un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal, reincidiendo en la conducta atentatoria de la seguridad pública, pues de ello obra constancia en la sentencia de 26 de julio de 2016, debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, a la pena principal de **6 años y 7 meses de prisión**, al ser hallado responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de hurto calificado**, por hechos ocurridos el **3 de septiembre de 2015**, es decir, dentro del tiempo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional.

Demostrando una vez más, su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras incluso de haber reflexionado sobre su ilícito proceder, manifestando, al contrario, su inclinación al delito como forma fácil de ganar dinero.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del sentenciado en la obligación observar buena conducta social, pues quedó demostrado, y así se halla consignado en un fallo condenatorio que se encuentra por demás debidamente ejecutoriado, que **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, cometió nuevo delito incumpliendo así las obligaciones impuestas para el goce del subrogado concedido.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en los artículos prenotados - *Artículo 66 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004*, se procede a **revocar** el beneficio de la libertad condicional del que actualmente disfruta el precitado penado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, es decir, **13 meses y 14 días**.

Por las consideraciones consignadas, se **revocará** la libertad condicional concedida a **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, para lo cual una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicitando que una vez cesen los motivos de privación de la libertad del prenombrado penado, éste sea puesto a disposición de este Juzgado a fin que purgue la pena que le resta por cumplir en el presente asunto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la libertad condicional otorgado a **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 64 y 66, en concordancia con el artículo 473 del C. de P.P.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena que le resta por cumplir a **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago** dentro de las presentes diligencias, esto es, **13 meses y 14 días**, de los cuatro años de prisión impuesta en sentencias acumuladas dentro de las causas 2011-04052 y 2010-80971.

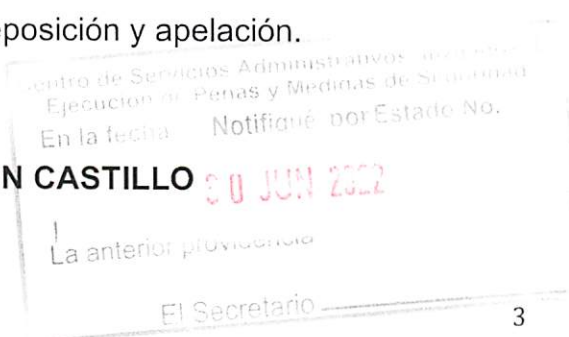
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, se deberá oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicitando que una vez cesen los motivos actuales de privación de la libertad del mencionado penado (que está preso por el radicado 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI. 69993 cuya vigilancia también está a cargo del Despacho), sea puesto a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena.

CUARTO.- Notificar la presente decisión sujetos procesales **advirtiéndolo** que el señor **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago** se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por lo que dicho acto de notificación debe llevarse a cabo personalmente.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



.17252
11001-60-00-015-2011-04052-01
JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO
1023899359
Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 370

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d990ee2e0124b0ab0f9d454c4d7a87aade1a24b17ec3e2dc739bbda7ab39af4**
Documento generado en 09/06/2022 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Ex+I / p-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 17252

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 370

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-junio-2022 lunes. 205p.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JORGE ELKCHA

CC: X 1023899354

TD: X 99987

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuíta	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 18556
No. Único de Radicación : 11001-60-00-016-2014-03963-00
Condenado: : EDER ORTIZ MUÑOZ
Cédula: 77102177
Fallador : JUZGADO 56 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 366

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado EDER ORTIZ MUÑOZ.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado EDER ORTIZ MUÑOZ, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones

de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **EDER ORTIZ MUÑOZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar, por ahora, reconocimiento de redención de pena a **EDER ORTIZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha 09/06/2022
Notificación por correo electrónico
La anterior providencia

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43126cfc31f555a2098f6cd329267c8c86e400e6e2c2bf4d145bbde077d5664**

Documento generado en 09/06/2022 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Ext II / P-22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 18556

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 366

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

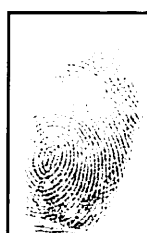
FECHA DE NOTIFICACION: Eder Ortiz Muñoz 13.06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eder Ortiz Muñoz

CC: P 77102177

TD: J 102431

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

A.

Ejecución de Sentencia

:

22961

No. Único de Radicación

:

11001-60-00-019-2019-02617-00

Condenado:

:

LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO

Cédula:

:

1089544608

Fallador

:

JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Delito (s)

:

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Sitio de Reclusión

:

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Decisión:

:

1 DE OFICIO NIEGA Y CONCEDE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 367

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Lower Manuel Quiñones Cuero**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o las actividades no se realicen, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18140259 Año 2021	Enero	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	176	Mala	Sobresaliente
18213932 Año 2021	Abril	160	Mala	Sobresaliente
	Mayo	160	Mala	Sobresaliente
	Junio	160	Buena	Sobresaliente
18304544 Año 2021	Julio	160	Buena	Sobresaliente
	Agosto	168	Buena	Sobresaliente
	Septiembre	176	Buena	Sobresaliente
18366164 Año 2021	Octubre	160	Buena	Sobresaliente
	Noviembre	160	Buena	Sobresaliente
	Diciembre	176	Buena	Sobresaliente
***	Total	1.968	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, el Juzgado negará al condenado

el reconocimiento de redención de pena durante los meses de marzo a mayo de 2021, porque durante ese periodo la conducta fue calificada como MALA.

Por el contrario, se tiene que las 1.472 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero, febrero, y junio a diciembre de 2021, equivalen a noventa y dos (92) días, o lo que es lo mismo tres (03) meses y dos (02) días, tiempo que se redimirá de la pena impuesta al señor **Lower Manuel Quiñones Cuero**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **Lower Manuel Quiñones Cuero** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de marzo a mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Lower Manuel Quiñones Cuero**, tres (03) meses y dos (02) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero, febrero, y junio a diciembre de 2021.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a69326fc7eb3b353b84c6b022b43869249e96df90803fc5fd9b0532565e2d5
Documento generado en 16/05/2022 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramal Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS CUSTODIA	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	19/05/2022
NOMBRE:	Manuel Quiroz
CÉDULA:	1087544608
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
T.O. 384690	
FECHA DICTAR	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/06/2022 8:00 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022

108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 25117
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado: : JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula: 80218883
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA,
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 364

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Juan Diego Salazar Alonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre último, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del presente año, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación,*

la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Ahora bien, **Juan Diego Salazar Alonso** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de junio de 2014**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **94 meses y 25 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **8 días** en auto del 08/04/2016, **2 meses y 17 días** en proveído del 16/11/2016, **2 meses y 1 día** en interlocutorio del 14/07/2017, **1 mes y 1 días** en decisión del 22/11/2017, **2 meses y 4 días** en auto del 20/02/2018, **2 meses y 26 días** en interlocutorio del 06/12/2018, **1 mes y 16.5 días** en proveído del 13/06/2019 y **4 meses y 13 días** en decisión del 18/06/2020.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el condenado, a la fecha, ha purgado **111 meses y 21.5 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **120 meses**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma, precisando además que la solicitud no cumple los requisitos de ley, pues tampoco se cuenta con los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada.

OTRAS DETERMINACIONES

Dado que en su solicitud el condenado manifestó que tenía derecho al reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas desde marzo de 2020 a la fecha en el centro de reclusión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Finalmente, respecto de la solicitud de permiso de trabajo elevada por el penado, por el CSA informar al sentenciado que para el estudio de la solicitud debe allegar el contrato de trabajo o prestación de servicios, indicar la empresa donde va a laborar, especificando la dirección, horarios y las actividades que va a desempeñar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Juan Diego Salazar Alonso** en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo, precisando además que la solicitud no cumple los requisitos de ley, pues no se cuenta con los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 actualizados.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f75d2ff79aa03c19054f6bef8c41d54115a09842735722c498b4d98cbb87c**
Documento generado en 13/05/2022 06:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26-05-2022
26-05-2022
12:57 M
Juan Diego Salazar Alonso
Tel. 3118241350
Nss. *Juan Diego*
CC. 80 218 883 Bto



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 30049
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02908-00
Condenado: : JOSE ANDERSON GOMEZ CUMACO
Cédula: 1030677605
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 567

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **José Anderson Gómez Cumaco** dentro del proceso de la referencia y el radicado bajo el No. 11001-60-00-019-2017-07428-00 NI 49184, actuación esta última sin preso y cuya vigilancia también correspondió por reparto a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Las diligencias en las que se impusieron sanciones penales a **José Anderson Gómez Cumaco** y que se pretenden acumular son las siguientes:

11001-60-00-019-2018-02908-00 (NI. 30049) PRIVADO DE LA LIBERTAD J. 18 EPMS	11001-60-00-019-2017-07428-00 (NI 49184) SIN PRESO J. 18 EPMS
Juez de Conocimiento: Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Juez de Conocimiento: Juzgado 12º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Fecha de Sentencia: 27 septiembre de 2018	Fecha de Sentencia: 27 de julio de 2020
Fecha de los Hechos: 30 abril de 2018	Fecha de los Hechos: 24 de noviembre de 2017
Delitos: Hurto calificado agravado	Delitos: Hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales
Pena principal: 72 meses de prisión	Pena principal: 73 meses y 15 días de prisión
Multa: No hubo	Multa: No hubo.
Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión condicional y prisión domiciliaria.	Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión condicional y prisión domiciliaria.

En primer término se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas

ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por los Juzgados 26 y 12° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, las cuales correspondieron en su etapa de ejecución a esta sede judicial bajo los radicados descritos en el cuadro anterior. Así las cosas, al estimarse procedente el instituto de la acumulación jurídica de penas, entra el Despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva; y en esa medida, se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 27 de julio de 2020, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2017, esto es, **73 meses y 15 días de prisión**, la cual se incrementará en **48 meses**, que corresponde a 2/3 de la pena a la que fue condenado por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 27 de septiembre de 2018 por hechos cometidos el 30 de abril de 2018.

Significa que la pena principal que debe purgar **José Anderson Gómez Cumaco** es de **121 meses 15 días de prisión**. Igualmente, se le impone las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor **José Anderson Gómez Cumaco** así como las consideraciones plasmadas por los juzgados falladores al momento de dosificar la pena a imponer, encontrando esta sede judicial al respecto que los comportamientos desplegados por el prenombrado son graves para el conglomerado social, pues en varias ocasiones ha lesionado el bien jurídico del patrimonio económico y la vida e integridad personal y tras arrebatarse a la víctima sus objetos personales, utilizando para el efecto, la intimidación o amenaza al afectado sin reparo alguno lesionándolo en su integridad, demostrando con ello su peligrosidad y proclividad al delito, así como el poco respeto que tiene por la sociedad y por el ordenamiento jurídico.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En atención a que a este despacho le correspondió por reparto las diligencias identificadas con No. **11001-60-00-019-2018-02908-00 (NI. 30049)** y **11001-60-00-019-2017-07428-00 (NI 49184)**, se ordena su unificación e igualmente la cancelación de las órdenes de captura en contra del penado si hubiere lugar a ello.

2. Una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio y a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Corolario de lo anotado el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Anderson Gómez Cumaco**, en las sentencias proferidas el 27 de septiembre de 2018, con el Rad. **11001-60-00-019-2018-02908-00 (NI. 30049)**, Juzgado 26 Penal del Municipal con función de Conocimiento de Bogotá y el 27 de julio de 2020, con el Rad. **11001-60-00-019-2017-07428-00 (NI 49184)**, por el Juzgado 12° Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, en las que fue declarado

responsable de los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales.

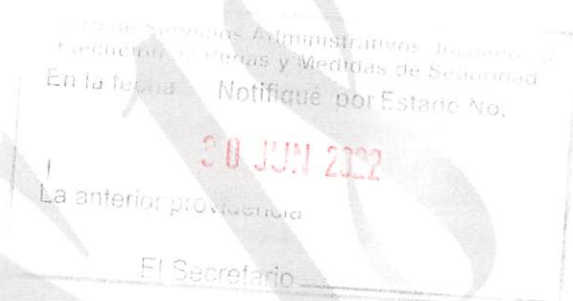
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte de **José Anderson Gómez Cumaco** son: La principal de **121 meses 15 días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

TERCERO.- Dése cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540ca8ff313fe4008718db8a5e094692fb4d77e40a395b7e4986bd1482af2b99

Documento generado en 14/06/2022 07:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 30049 - P 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 567

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDERSON CUMACO

CC: 1630677605

TD: 101676

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatríz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 30130
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2015-16459-00
Condenado: : HELIODORO MUÑOZ RODRÍGUEZ
Cédula: 80385466
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : DE OFICIO- REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.387

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgada a **Heliodoro Muñoz Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Heliodoro Muñoz Rodríguez**, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena principal de **35 meses de prisión** y multa de 22 smlmv, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **3 años**, debiendo prestar caución por valor de 1 smlmv, obligaciones que atendió el 17 y 29 de abril de 2020.

En sentencia de dictada dentro de incidente de reparación integral, el 14 de febrero de 2020 se condenó a **Heliodoro Muñoz Rodríguez** al pago de \$23'467.300, por concepto de daño material y por concepto moral a 50 smlmv, los cuales debían ser cancelados dentro de los 3 meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la decisión, periodo de tiempo que se cuenta desde el 14 de febrero de 2020, fecha en que cobró ejecutoria el fallo incidental.

Teniendo en cuenta que, el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, pues no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado, en auto de 7 de diciembre de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor presentaran las explicaciones pertinentes de su desobediencia.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*

de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes **Heliodoro Muñoz Rodríguez**, suscribió diligencia de compromiso el **29 de abril de 2020**, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, pasó por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de haber **“reparado los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”**.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que el primero no tiene la voluntad o la más mínima intención de atender sus compromisos, adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios que fueron tasados por el juzgado fallador en \$23'467.300 mtc. por concepto de daño material y por concepto moral a 50 smlmv, sin que se pueda pasar por alto que tampoco allegó elementos de juicio con los demostrara la imposibilidad de sufragar tales conceptos

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento de parte del señor **Muñoz Rodríguez** en la obligación de cancelar el valor de los perjuicios, de conformidad en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2000, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada al precitado sentenciado, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para lo cual una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, orden de captura en contra del sentenciado.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** No. NB-1000334198 de Compañía Mundial de Seguros S.A., a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Heliodoro Muñoz Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** No. NB-1000334198 de Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, librar orden de captura en contra de **Heliodoro Muñoz Rodríguez**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

UNA VEZ DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA, DEBE EL CSA INGRESAR LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6546447df6b00122dfbe6a71f03886fce5e9e1c078facca285383f1162a88d**

Documento generado en 14/06/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
HELIODORO MUÑOZ RODRIGUEZ
CARRERA 118 A # 60 D -15
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1828

NUMERO INTERNO 30130
REF: PROCESO: No. 110016000050201516459
C.C: 80385466

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 387 DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
HELIODORO MUÑOZ RODRIGUEZ
CALLE 62 A SUR #18 K-16 LUCERO BAJO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1827

NUMERO INTERNO 30130
REF: PROCESO: No. 110016000050201516459
C.C: 80385466

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 387 DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
HELIODORO MUÑOZ RODRIGUEZ
CALLE 60 D SUR NO 17 BIS - 14 B. LA PLAYA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1826

NUMERO INTERNO 30130
REF: PROCESO: No. 110016000050201516459
C.C: 80385466

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 387 DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LACUAL Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
EDGAR ROJAS PERDOMO
CARRERA 13 # 13 - 24 OF 609
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1829

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30130
REF: PROCESO: No. 110016000050201516459
CONDENADO: HELIODORO MUÑOZ RODRIGUEZ
80385466

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 387 DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LACUAL Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 387 DEL NI 30130

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 22/06/2022 9:32 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 387 DEL NI 30130

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador
Delito (s)

Sitio de Reclusión

Decisión:

: 35095
: 11001-60-00-000-2015-01705-00
: JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS
: 79727249
: JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES TENTATIVA DE
: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
: SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
: 1 DE PARTE, REDIME



**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

07 JUN 2022

Auto Interlocutorio No. 421

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Ignacio Camargo Galvis**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18208569 Año 2021	Abril Mayo Junio	400	Ejemplar	Sobresaliente
18282519 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	408	Ejemplar	Sobresaliente
18386239 Año 2021	Octubre Noviembre Diciembre	456	Ejemplar	Sobresaliente
18463970 Año 2022	Enero Febrero Marzo	416	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1680	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1680 horas de trabajo relacionadas equivalen a ciento cinco (105) días, o lo que es lo mismo tres (03) meses y quince (15) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Camargo Galvis**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **José Ignacio Camargo Galvis**, tres (03) meses y quince (15) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha: 30 JUN 2022
Notificación por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaace5e5f5e8fe9b8c37974f2330b11b15fe0b4baff6b1676bc62ffe0aa9e6ff**
Documento generado en 04/06/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: ~~18889~~ 35095

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 421

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Cañabarro

CC: 79727249

TD: 55705

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 37620
No. Único de Radicación : 11001-65-00-101-2014-01476-00
Condenado: : WILVER AVENDAÑO VELÁSQUEZ
Cédula: 79482423
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA- CARRERA 73A No. 55-31 BARRIO NORMANDÍA
Decisión: : NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA/ ANEXA FALLO DE TUTELA/RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 335

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2001, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **Wilver Avendaño Velásquez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Wilver Avendaño Velásquez** como autor penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de 6 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Actualmente reside en Cra. 73A No. 55-31 Barrio Normandia de Bogotá.

En proveído de 25 de junio de 2021 este despacho concedió al prenombrado penado, permiso para laborar como Coordinador de Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo en la empresa Fabricaciones Tubulares S.A.S. ubicada en la Calle 17 No.9-40, Bodega No.4 Barrio Las Serenas de Funza -Cundinamarca, **con un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., saliendo de su domicilio una hora antes de la hora de inicio de la jornada laboral y regresando una hora después de finalizada la misma.**

Ahora bien, el Despacho recibió informe 2022IE0016758 de 29 de enero de 2022, del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Área de Vigilancia del INPEC, mediante el cual se informaba que **Wilver Avendaño Velásquez** transgredió el sistema de vigilancia electrónica, presentando salidas del área de inclusión desde el 14 de diciembre de 2021 al 2 de febrero de 2022.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No. 163 de 11 de febrero de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo dice la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado la apoderada del sentenciado **Wilver Avendaño Velásquez** solicitó mantener para su prohijado el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

Inicialmente indica la togada que, el señor **Avendaño Velásquez** ostenta la calidad de padre cabeza de familia, velando por el cuidado de Juan David Avendaño, quien actualmente es mayor de edad y se encuentra cursando quinto semestre de Ingeniería Electrónica e Isabella Avendaño, menor de edad que se encuentra cursando Grado Séptimo, quienes dependen exclusivamente del sentenciado. Así como de su progenitora, la señora Rosalba Velásquez de 83 años de edad con enfermedad hipertensión que requiere constantes tratamientos.

Seguidamente señala que, ante una oferta laboral mucho más beneficiosa, su representado firmó contrato laboral el 11 de octubre de 2021, para desempeñarse como técnico nivel 2, ciber seguridad TO, cargo de manejo y confianza, en modalidad contractual a término definido 3 meses. Posteriormente, decidió aceptar una oferta laboral hecha por la empresa SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS Ingenieros Consultores S.A.S, toda vez que mejoraron considerablemente sus ingresos, logrando así suplir el sustento de sus dos hijos y de su señora madre.

Por otra parte, indicó que “...en varias oportunidades le solicitaron al señor AVENDAÑO VELÁSQUEZ que remitiera el permiso de trabajo para verificar que estuviese autorizado para salir del domicilio, una de ellas fue el día 22 de enero del año 2022 vía telefónica; sin hacerle advertencia alguna”. Así mismo, por parte del “CERVI, solicitaron informar sobre la ruta que realizaba para dirigirse a su lugar de trabajo (a quienes incluso les indico que algunas veces realizaba la compra de víveres cerca a su domicilio en compañía de sus hijos) y al no recibir ninguna observación o indicación, su representado asumió que podría tomar esas ofertas laborales, siempre que no saliera de la ciudad ni de su domicilio a realizar actividades distintas mientras el despacho le autorizaba formalmente el cambio de empleador”.

Respecto del informe y al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la apoderada aclara lo siguiente:

- *Respecto de la ruta señalada en la página 1 de 12 del informe emitido por el CERVI, indica que el día 09 de enero del 2022 se encontraba llevando a su hija a la actividad de patinaje en horario de 7 a 11 am y plaza de mercado Las Ferias.*
- *Frente a la ruta señalada en la página 2 de 12 del informe, el día 11 de enero del 2022 corresponde al desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.*
- *La ruta señalada en la página 3 de 12 del día 14 de enero del 2022 corresponde al desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80 en Transmilenio, toda vez que tenía pico y placa.*
- *La ruta señalada en la página 4 de 12 del día 16 de enero del 2022, se encontraba en la Pista de patinaje Salitre llevando a su hija a la actividad de patinaje en horario de 7 a 11 am y luego realizo mercado en la Plaza de mercado Las Ferias.*
- *El cuadro señalado en la página 5 de 12 del día 17 de enero del 2022, corresponde al desplazamiento hecho hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.*
- *Respecto a la ruta señalada en la página 6 de 12 del día 19 de enero del 2022 corresponde al Desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.*
- *La ruta señalada en la página 7 de 12 del día 21 de enero del año 2022 corresponde al Desplazamiento hacia la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7-80.*
- *La ruta señalada en la página 8 de 12 del día 22 de enero del año 2022 corresponde a traslado a la Pista de patinaje llevando a su hija menor de edad a actividad en horario de 7 a 11 am y posteriormente compra de víveres en la plaza de mercado Las Ferias.*
- *La ruta correspondiente a la página 9 de 12 del día 25 de enero del año 2022 hace referencia al desplazamiento hacia la oficina ubicada en la Calle 13#7- 80 de Bogotá.*
- *Por último, la ruta señalada en página 10 de 12 del día 27 de enero del año 2022 corresponde al desplazamiento a la Oficina ubicada en la Calle 113 # 7 – 80.*

Refiere la abogada que la situación ocurrida “se debió a la falta de conocimiento del señor en mención respecto de la autorización que requería para celebrar nuevos

contratos y la falta de verificación del correcto funcionamiento del dispositivo de vigilancia electrónica por parte de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia CERVI”.

Finalmente, solicitó que se requieran los informes de las llamadas realizadas al señor Avendaño Velásquez, por parte de los servidores del CERVI- INPEC, junto a la certificación de conducta emitida por el establecimiento respecto del señor en mención y los reportes de visitas periódicas al domicilio, lo anterior con el fin de constatar que lo ocurrido no se debió a un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 38D del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio; permitiendo, la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar, sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo manifestado por la apoderada de **Wilver Avendaño Velásquez** en el escrito de respuesta al traslado, esta ejecutora ha de manifestar lo siguiente:

(i) Las transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica reportadas por el Operador del Cervi-Arvié del INPEC, y por las cuales se surtió el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se originaron de manera discontinua en el periodo comprendido entre el 9 al 27 de enero de 2022, por lo que llama la atención del Despacho que se pretenda justificar tales faltas aduciendo que el equipo de vigilancia electrónica presentaba fallas, las cuales nunca se pusieron en

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

conocimiento ante el Centro de Monitoreo, ni ante este Estrado Judicial, a fin que se realizará la respectiva revisión y/o reparación o cambio del dispositivo de vigilancia electrónica, si a ello hubiere lugar; sin embargo, solo hasta ahora, con ocasión de las múltiples transgresiones reportadas y ante el traslado objeto del presente pronunciamiento, informó de las supuestas fallas del equipo, sin aportar tan siquiera prueba sumaria que corrobore dicha manifestación.

(ii) Contrario a lo que señala la apoderada, el señor **Wilver Avendaño Velásquez** tenía pleno conocimiento de las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, teniendo el deber de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella **únicamente con autorización previa** del Despacho, compromiso del cual tenía pleno conocimiento desde el momento de proferirse la sentencia y por cuanto suscribió diligencia de compromiso para gozar del beneficio.

(iii) Tampoco puede aceptar este Despacho que el aquí penado, haya asumido que en virtud del permiso de trabajo otorgado podía adelantar nuevas relaciones laborales, ya que en primer lugar, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, máxime cuando el sentenciado cuenta con un apoderado que ostenta la calidad de abogado titulado y, en segundo lugar, en proveído No. 695 de 25 de junio de 2021, se le advirtió que **“en su condición de persona privada de la libertad, debe permanecer dentro del horario autorizado en su puesto de trabajo so pena de estudiar la posibilidad de revocarle el permiso y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada”** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

(iv) Ahora, si bien se presentaron justificaciones concretas sobre las salidas de la zona de inclusión, no es posible admitir tales alegatos frente al reporte generado, como quiera que las actividades desarrolladas por el sentenciado no fueron autorizadas por este Estrado Judicial y su situación jurídica continua siendo la de una persona privada de la libertad, lo que implica una limitación en su locomoción y, por lo tanto llevar a su hija a realizar actividades fuera del domicilio y desplazarse a un lugar de trabajo diferente al autorizado para trabajar, así como salir a comprar víveres, desvirtúa ostensiblemente la naturaleza de la prisión domiciliaria, pues es a todas luces se evidencia que desobedeció el mandato legal de permanecer en el lugar de reclusión o en el autorizado para trabajar durante el horario especificado.

Adicionalmente, las razones invocadas para salir de su domicilio, no constituyen un caso especial o de extrema urgencia que ameritara que el sentenciado no cumpliera con las obligaciones adquiridas, amén que cuenta en su hogar con un hijo mayor de edad quien puede realizar los desplazamientos.

En este punto, vale la pena señalar que el Juzgado no accederá a las solicitudes probatorias elevadas por la defensora, ya que precisamente el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es la oportunidad para dar las explicaciones y allegar las pruebas que el sentenciado y su representante estimen pertinentes para justificar las salidas no autorizadas del domicilio, siendo en esas condiciones innecesario requerir los informes de las llamadas realizadas al señor Avendaño Velásquez por parte de los servidores del CERVI- INPEC, así como la certificación de conducta emitida por el establecimiento Penitenciario sobre todo cuando no existe inferencia de que con dichas pruebas se pudiese desvirtuar de alguna forma el reporte 2022IE0016758 de 29 de enero de 2022.

No obstante lo anterior y **por una única vez**, teniendo en cuenta que es la primera ocasión que se reporta transgresión a la medida sustitutiva y que el señor **Wilver Avendaño Velásquez** ha estado presto a los requerimientos del Despacho, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad de que continúe disfrutando del sustituto penal con fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de**

domicilio y/o de trabajo autorizado previamente por el Despacho, y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Wilver Avendaño Velásquez**, en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- Remitir copia de la presente providencia al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Wilver Avendaño Velásquez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFICAR PERSONALME ESTE AUTO EN EL DOMICILIO Y/O EN LA DIRECCION AUTORIZADA PARA LABORAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 2022-16 Junio 10:15 am.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Wilver Avendaño V.
informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, Audato 791482423
El(la) Secretario(a) _____
Firmado Por: _____

3153099781
wilav9069@gmail.com

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af891e14e03c3ad627e4eccbcf9a4855285ca6e21f779afea420cdbaa4fe75**

Documento generado en 06/06/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatríz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

PS

Ejecución de Sentencia	: 44977
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2017-10989-00
Condenado:	: VIVIANA LOPEZ RAMOS
Cédula:	: 1020720373
Fallador	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 429

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Viviana López Ramos**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“ ... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional.....

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado....

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las

disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Conforme a lo reseñado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la prenombrada sentenciada.

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado No.	Periodo	Horas Certificadas	Días Laborables	Horas Máximas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18458172	Enero	208	24	192	192	16
Año 2022	Febrero	192	24	192	192	0
	Marzo	216	26	208	208	8
****	TOTAL	616	75	592	592	24

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la sentenciada **Viviana López Ramos**, el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de enero a marzo de 2022, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 592 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y siete (37) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y siete (07) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Viviana López Ramos**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la condenada **Viviana López Ramos** el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de enero a marzo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Viviana López Ramos**, un (01) mes y siete (07) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

44977
11001-60-00-023-2017-10989-00
VIVIANA LOPEZ RAMOS
1020720373
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 429

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0e75ed2d22881b0d6e4ff28deba47dd344492ad4379efaa44d1d5c70b5479**

Documento generado en 08/06/2022 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



13 junio 2022
Luisana Lopez Lemos
C.C. 10.20.720373

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatríz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 45282
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-13219-00
Condenado: : JOHN DARIO RIOS ROJAS
Cédula: 6650251
Fallador : JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C..
Decisión: : NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

Auto Sustanciación No. 367

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo concerniente a la redosificación de la condena solicitada por la defensa técnica del sentenciado **JOHN DARIO RIOS ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida 8 de Octubre de 2019 por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **JOHN DARIO RIOS ROJAS** como responsable del **delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, conducta punible tipificada en el artículo 376 del código penal, a la pena principal de **128 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de Agosto de 2015.

Por este asunto fue capturado el **14 de diciembre de 2020**

Este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 4 de Febrero de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(....)

.7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

En este caso, el problema jurídico se contrae a determinar si es viable redosificar o modificar la pena, cuando lo que alega básicamente el sentenciado es que en aplicación del principio de favorabilidad se le conceda una rebaja de la mitad de la pena, de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017, ya que no pudo aceptar los cargos en la formulación de imputación - artículo 16 ibídem, por que se encontraba privado de la libertad en Ecuador por otro asunto.

La redosificación de la pena emerge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”*.

Como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente, cuando el operador judicial se enfrenta a una situación jurídica regulada en vigencia de una ley que posteriormente otra normatividad regula pero de manera distinta.

En este caso, la Ley 1826 de 2017, entre otros asuntos, adicionó un Libro VIII al Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, a través del cual creó un procedimiento penal especial abreviado en el que se eliminaron o se concentraron algunas de las etapas del procedimiento penal ordinario, reduciendo el trámite a (i) una comunicación de cargos que se lleva a cabo mediante el traslado de un escrito de acusación, el cual equivale a la formulación de imputación de que trata la Ley 906 de 2004 (parágrafo 4º del artículo 13 de la ley); (ii) una audiencia concentrada en la que se hará el reconocimiento de la calidad de víctima, se pueden alegar causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, se presentarán las observaciones o modificaciones a la acusación y al descubrimiento probatorio hecho por el ente acusador, se realizará el descubrimiento por parte de la defensa, se podrán hacer estipulaciones, y finalmente, se procederá a la enunciación y a las solicitudes probatorias (artículo 19 de la ley); y por último (iii) un juicio oral luego del cual se emitirá la correspondiente sentencia (artículos 21 y 22 de la ley).

Igualmente, es necesario señalar que la ley contempla en su artículo 10 cuáles son las conductas punibles respecto de las cuales resulta aplicable el procedimiento abreviado, incluyendo para el efecto las siguientes:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo”.

|
Al respecto, sobre los delitos que requieren querella, el artículo 5° ibídem prevé

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. *Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles:*

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias

recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Por último, el artículo 16 de la ley regula la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, otorgando como consecuencia del allanamiento un beneficio o descuento punitivo que varía según la etapa en la que se produzca dicha aceptación, a saber:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”. (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, en lo que tiene que ver el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** es claro que la solicitud de redosificación resulta improcedente ya que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que fue condeando **JOHN DARIO RIOS ROJAS**, no hace parte de los delitos a los que le son aplicables las normas del procedimiento especial abreviado, motivo por el cual, al no reunir los presupuestos consagrados en dicha normatividad, no es posible otorgarle en virtud del principio de favorabilidad la rebaja contemplada en el artículo 16 en mención. Amén que el penado no hizo aceptación de cargos que le implicaran una rebaja de pena.

En esas condiciones, al no reunir los presupuestos consagrados en la Ley 1826 de 2017, no es posible otorgarle en virtud del principio de favorabilidad la rebaja contemplada en el artículo 16 al que se hizo alusión, por lo que la solicitud elevada por **JOHN DARIO RIOS ROJAS** será negada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

UNICO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por el condenado **JOHN DARIO RIOS ROJAS**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa7a7df860259f8e56ba1e3076e9ff1ba629a1ea812613eb0c1f8809bf0a9a3**

Documento generado en 09/06/2022 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Ext 1 / P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 45282

TIPO DE ACTUACION:

A.S. * **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 367

FECHA DE ACTUACION: 31 / 05 / 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - 06 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Dario Rios Rojas

CC: 6650251

TD: 106124

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 48553
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-02568-00
Condenado: : OSCAR ARMANDO CALDERON TUTA
Cédula: 80388154
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 423

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Oscar Armando Calderón Tuta**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Oscar Armando Calderón Tuta** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º del Código Penal**, a las penas principales de **cincuenta y seis (56) meses de prisión y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Oscar Armando Calderón Tuta está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de noviembre de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **30 meses y 3 días**; estuvo **2 días** en detención preventiva; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 23.5 días** en interlocutorio de la fecha.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Oscar Armando Calderón Tuta** a la fecha ha purgado **36 meses y 28.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **33 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad

de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...HECHOS

los hechos sucedieron el día 5 de abril de 2019, aproximadamente a las 10: 25 horas, cuando integrantes de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje propias de su funciones, a la altura de la avenida ciudad de Cali con calle 2, barrio Patio Bonito, Localidad de Kennedy de esta ciudad, frente a la Estación de Transmilenio Biblioteca el Tintal, observa a un sujeto que al notar la presencia de los uniformados asume una actitud evasiva y nerviosa, por lo que es abordado y realizan registro a la persona, hallando en el interior de un bolso tipo mochila color rojo que llevaba consigo, una bolsa color negro y en su interior dos bolsas transparentes, una encintada forma rectangular contentiva de una sustancia vegetal verde de olor y color semejantes a la marihuana, y otra con sustancia pulverizada color beige con características de olor y color semejantes al bazuco. En consecuencia, proceden a la aprehensión física y judicialización de quien se identificó como OSCAR ARMANDO CALDERON TUTA...

Realizadas las pruebas de identificación preliminar homologada o de decantación para estupefacientes (PIPH), se estableció que se trataba de sustancia positiva para marihuana con peso neto de cuatrocientos sesenta punto nueve (460.9) gramos y positiva para cocaína y sus derivados en peso de noventa y nueve punto ocho (99.8) gramos.

Individualización de la pena

Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, pues, no fueron imputadas o deducidas en la audiencia de formulación de imputación, la pena debe situarse en primer cuarto, es decir, entre 64 meses y 75 meses de prisión y multa de 2.66 a 39.495 S.M.L.V., en ese orden, ponderando la mayor gravedad de la conducta, las condiciones de tiempo modo lugar en que ocurrieron los hechos cantidad de alucinógeno que portaba el acusado, los cuales superan ampliamente la dosis personal, la calidad del daño social causado ...”y las condiciones personales del imputado considera este despacho que se puede aplicar la pena mínima establecida es decir la de sesenta y cuatro meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV...”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punibles, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, el daño potencial y real creado, así como el fin de prevención general de la pena, pues advirtió que el condenado fue hallado con dos bolsas en cuyo interior guardaba sustancias estupefacientes identificadas como marihuana y cocaína¹, en cantidad que excedió la dosis personal, paquetes que por su distribución y forma de empaque, al parecer, eran utilizado para la venta o comercialización, con grave afectación sobre la economía nacional y la comunidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra

¹ Peso neto de cuatrocientos sesenta punto nueve (460.9) gramos de marihuana y cocaína y sus derivados en peso de noventa y nueve punto ocho (99.8) gramos.

por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es la salud pública y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Anexar el fallo de tutela proferido por el Juzgado 9º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá del 19 de mayo de 2022, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del penado y ordenó al COMEB resolver la petición elevada el 14 de febrero del presente año.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Oscar Armando Calderón Tuta**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

**Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: f89045c2661a47e1fd700af5d064080a0282b22e08347bf2127436b5f77325e1

Documento generado en 04/06/2022 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 423

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1000

CC: 100388154

TD: 704257

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

3A

Ejecución de Sentencia : 101189
No. Único de Radicación : 25473-60-00-378-2015-00369-00
Condenado: : DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA
Cédula: 1073514276
Fallador : JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G C.P.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 411

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Dexon Andrés Fernández Portilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, Cundinamarca, fue condenado **Dexon Andrés Fernández Portilla** como responsable penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, establece:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Como lo establece la norma, la concesión de la prisión domiciliaria no está permitida en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, para lo cual es necesario acudir al artículo 2 de la Ley 294 de 1996, disposición que define la familia y las personas que la integran de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 2o.** La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, en las presentes diligencias no es posible otorgar el mecanismo sustitutivo, pues está demostrado que los hechos por los que fue condenado el señor **Dexon Andrés Fernández Portilla** por el delito de **violencia intrafamiliar** dentro del expediente No. 25473-60-00-378-2015-00369-00, ocurrieron por las agresiones físicas que propinó contra su madre, la señora Amanda de Jesús Portilla, a quien le fue determinada una incapacidad médico legal de 8 días, como tal y como lo advirtió el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, Cundinamarca, en el fallo, situaciones que lo hacen parte del grupo familiar de la víctima y que obliga, por expresa prohibición, a negar la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, quedando el Despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Dexon Andrés Fernández Portilla** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



101189
25473-60-00-378-2015-00369-00
DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA
1073514276
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 411

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-06-2020

NOMBRE: Dexon Fernandez

SEÑALA: 1.07.351.4276.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f3564f29f9d0c2a6fcb2eda895864626896ed685988f3ac2ddd71b72b302a4

Documento generado en 27/05/2022 06:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/06/2022 8:00 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022

108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 124595
No. Único de Radicación : 11001-31-04-038-2008-00473-00
Condenado: : ABELARDO MAYA HIGUITA
Cédula: 98508515
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.412

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de insolvencia económica frente a la exigencia del pago de los perjuicios y la eventual extinción de las penas impuestas en este asunto a **Abelardo Maya Higuita**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de agosto de 2009 por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Abelardo Maya Higuita** como autor penalmente responsable del delito de **actos sexuales con menor de 14 años**, a la pena principal de **58 meses de prisión y al pago de 10 smlmvs por concepto de perjuicios**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 3 de marzo de 2017 de Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Quindío, le otorgó la libertad condicional al sentenciado, por un periodo de prueba de 17 meses y 21 días, para lo cual debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 6 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

De la exigibilidad del Pago de Perjuicios

Teniendo en cuenta que el pago de perjuicios es una de las obligaciones contenida en el artículo 65 del Código Penal, y su cumplimiento debe verificarse a efectos de la eventual extinción de la sanción y liberación definitiva, el despacho abordará el tema relativo a la insolvencia económica alegada por el sentenciado previo a estudiar lo atinente a la extinción.

Para el caso, esta sede judicial se remite a la figura jurídica establecida en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, que indica:

“ARTICULO 489. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.”

De dicho aparte normativo se extrae que el Juez de ejecución de penas está facultado para adoptar la determinación que corresponda cuando se acredita que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de materializar el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, mediante autos de fecha 5 de noviembre de 2019 y 8 de mayo de 2020, se ordenó oficiar a diversos entes públicos y privados con el fin de establecer situación económica del condenado. En virtud de dicho trámite, fueron allegados al expediente los

documentos solicitados a efectos de corroborar la situación económica del sentenciado, como son; (i) Cámara de Comercio, (ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, (vi) Instituto Departamental de Tránsito del Quindío y (v) SIM de Bogotá, lo cuales informa que el penado no figura como propietario de inmuebles o vehículos, tampoco ostenta derechos reales sobre sociedades comerciales, por lo que se infiere la insolvencia económica alegada por el sentenciado, y por tanto, la imposibilidad para pagar los perjuicios irrogados.

De esta manera, la información brindada por las entidades antes referidas, permite concluir que el incumplimiento del pago de los perjuicios por parte del penado obedece a su falta de capacidad económica, pues se ha podido establecer que no cuenta con solvencia económica o bienes de valor que le permitan sufragar los fijados en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, concluye el despacho que, al amparo del citado artículo 489 del Código de Procedimiento Penal, se dan las condiciones para declarar la no exigibilidad de los perjuicios por la vía penal, para efectos exclusivos de continuar gozando del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, se aclara que las víctimas están en la libertad de acudir ante la jurisdicción civil, a efectos de lograr el pago de la indemnización, mientras que dicha sanción pecuniaria permanezca vigente (art. 98 y 99 del C.P.).

DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN Y LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

De conformidad **con lo previsto** en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la verificación de los aplicativos de consulta jurídica de la Rama Judicial, y de la revisión efectuada en los sistemas de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del oficio proveniente de la Dijin, se evidenció que **Abelardo Maya Higueta**, registra otros antecedentes judiciales, sin embargo, dichas anotaciones no corresponden a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que fue beneficiado con la libertad condicional en este proceso, por tal razón no es posible afirmar que el penado incumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente auto se decretó a favor del precitado la no exigibilidad de los mismos, al acreditarse la imposibilidad económica de efectuar el pago.

En esas condiciones y teniendo en cuenta que no hay evidencia de que el penado hubiese incumplido las demás obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso, que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede decretar la extinción de las penas principal y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva.

De igual forma se ordenará que una vez quede ejecutoriada esta providencia, se comuniquen esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

De otra parte, se dispone oficiar al Homólogo 1º de Armenia, Quindío, para que convierta a la cuenta del despacho la consignación depósito judicial No. 208582846 del 6 de marzo de 2017 que el sentenciado constituyó al momento de materializar la libertad condicional, para posteriormente ordenar su entrega.

Una vez se cumpla lo anterior y en firme este proveído, ocultar de la consulta al público el registro de este proceso y el archivo definitivo de la diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR a favor de **Abelardo Maya Higuita**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR la extinción de las penas de prisión y accesorias impuestas a **Abelardo Maya Higuita**, mediante sentencia de 21 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, y consecuentemente tener como definitiva su **LIBERACIÓN**, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 65 y 67 del C.P.

TERCERO.- ADVERTIR que la extinción de la pena no se hace extensiva a la condena en perjuicios, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible

CUARTO.- En firme este proveído, y por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- De otra parte, se dispone oficial al Homologo 1º de Armenia, Quindío, para que convierta a la cuenta del despacho la consignación depósito judicial No. 208582846 de 6 de marzo de 2017 que el sentenciado constituyó al momento de materializar la libertad condicional.

SEXTO. – Una vez se cumpla lo anterior y en firme este proveído, ocultar de la consulta al público el registro de este proceso y el archivo definitivo de la diligencias.

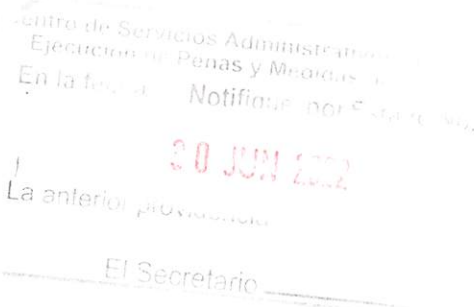
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059ac383bc8a977ec6291d6974f1b8531020e8185340a2c3c63368ad3cd19ea**

Documento generado en 02/06/2022 06:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ABELARDO MAYA HIGUITA
CARRERA 72 B NO. 8-40 BARRIO SIETE DE AGOSTO
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 1842

NUMERO INTERNO 124595
REF: PROCESO: No. 110013104038200800473
C.C: 98508515

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 412 DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL DECRETARIA EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS IMPUESTAS AABELARDO MAYA HIGUITA, MEDIANTE SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
BYRON GERMAN MEJIA BASTIDAS
CALLE 53 B # 26 - 46 OFICINA 102
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 1843

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124595
REF: PROCESO: No. 110013104038200800473
CONDENADO: ABELARDO MAYA HIGUITA
98508515

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 412 DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL DECRETARIA EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS IMPUESTAS A ABELARDO MAYA HIGUITA, MEDIANTE SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 412 DEL NI 124595

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 23/06/2022 1:15 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 412 DEL NI 124595

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 29/06/2022 8:01 AM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022

49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP